

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2374/2021

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal

Fecha de presentación del recurso

20 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de Diciembre de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...no se solicita información de
contrataciones ya realizadas" (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por
el artículo 99.1 fracción V de la Ley
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión, conforme a lo señalado en
el considerando VII de la presente
resolución.

Archívese.

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2374/2021**
SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA ESTATAL**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2374/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 10 diez de octubre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio número 140255821000163.

2. Respuesta. El día 20 veinte de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 20 veinte de octubre del 2021 el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 08179.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2374/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **2374/2021**. En ese

contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1514/2021**, el día 27 veintisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 01 primero de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 ocho de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7. Se reciben manifestaciones. A través de auto de fecha 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las manifestaciones remitidas por la parte recurrente con fecha 08 ocho del mismo mes y año, lo anterior, vía correo electrónico.

Tal acuerdo fue notificado por listas, en los estrados de este Instituto con fecha 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **FISCALÍA ESTATAL** tiene

reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	20 de octubre de 2021
Surte efectos la notificación:	21 de octubre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	22 de octubre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	12 de noviembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20 de octubre de 2021
Días inhábiles:	Sábados y domingos 02 de noviembre de 2021

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Requerimos conocer, del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022, aquellos casos en que, por el impacto de una contratación sobre los programas sustantivos del ente público deberá participar un testigo social...”sic

Por su parte con fecha 20 veinte de octubre del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, del cual se desprende lo siguiente:

RESOLVER

- - - **PRIMERO.-** Que del análisis practicado al contenido de la referida solicitud de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, 25 punto 1 fracción VII, 31 y 32 punto 1 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se proceda a realizar la búsqueda de la información solicitada, en las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimaron eran competentes o que pudiesen tenerla, primeramente a efecto de determinar la competencia de esta Fiscalía Estatal, cerciorarnos de su existencia y en su

oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a lo establecido en la ley aplicable a la materia, por lo que al reunir los requisitos de ley y actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 79, 82 punto 1 y 83 puntos 1 y 2 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien registrarla internamente en el índice de este sujeto obligado, integrando y desahogando el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en las áreas competentes, las cuales tuvieron a bien dar contestación a ésta Unidad de Transparencia; por lo anterior y una vez analizadas que fueron su respuestas, lo procedente es ministrarla, en los términos en que es obtenida, generada y/o producida ordinariamente por este sujeto obligado y que responde a la obligación administrativa que nos exige su captura, en el área que tienen la responsabilidad de custodia y el manejo de la misma, siendo esta la **Dirección General Administrativa**, quien manifiesta que: *la Fiscalía Estatal no tiene presupuesto de egresos asignado para el año 2022. Además esta Dirección General Administrativa de acuerdo a sus facultades, atribuciones u obligaciones, no es competente para generar la información solicitada respecto de las licitaciones, concurso o adjudicaciones; ya que son realizadas por la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, mismas licitaciones donde participan los testigos sociales en conjunto con la Contraloría del Estado, de acuerdo a los artículos 6, 7 y 40 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios; y el numeral 3 del Reglamento de la mencionada Ley.*-----

- - - Por lo anterior, conforme se desprende de los artículos 1º, 2º, 3º, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción I de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco tiene a bien resolver la solicitud de información pública de referencia, particularmente en sentido **AFIRMATIVO** por considerarla como de Libre Acceso con el carácter de **Ordinaria**.-----

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“...Con relación al artículo 44 de La Ley de Compras Gubernamentales los entes públicos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios y remitirlo al órgano de Gobierno que corresponda a mas tardar el día 15 de agosto del año anterior, por lo que a esta fecha ya se tiene la información y no es necesario esperar la autorización del presupuesto para entonces conocer los procesos en los cuales participaría un testigo social.

Es decir, el conocimiento ya se tiene. Es necesario aclararles que no se solicita información de contrataciones ya realizadas, sino por el contrario, las contrataciones que en el año 2022 se realizarán y que significan un impacto en sus programas sustantivos y

que sobre los mismos se debe considerar la participación de un testigo social. En el mismo sentido el artículo 39 de la misma Ley señala que los presupuestos de egresos de cada ente público especificarán anualmente los criterios y montos de contraprestación al testigo social en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación. Es conveniente dejar evidencia de esta obligación de los entes, ya que a cinco años de publicación de la nueva Ley, se ha omitido el cumplimiento de esta obligación...”sic

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, ratificó en su totalidad su respuesta inicial y a manera de actos positivos abundó en la fundamentación legal correspondiente al caso que nos ocupa.

Respecto del informe de ley del sujeto obligado, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

“...Manifiesto mi inconformidad con la respuesta.

La petición original es conocer del presupuesto para el ejercicio 2022 en cuales licitaciones participaría un testigo social.

Ante la respuesta dada, en el sentido de que “no se tiene un presupuesto para 2022” se presenta queja señalándoles que de conformidad al art 44 desde el mes de agosto ya se conoce el proyecto de presupuesto de egresos para el año 2022 y que con base en el art 39 el presupuesto debe considerar cierta información con relación a los testigos sociales.

En la respuesta dada a la queja se insiste que no se cuenta con presupuesto para 2022 por lo que manifiesto mi inconformidad ya que no se está pidiendo el presupuesto autorizado en 2022, sino del presupuesto para el año 2022 en cuáles licitaciones deba participar un testigo social.

Es necesario recordar que la Ley de Contabilidad Gubernamental señala la obligación de publicar el proyecto de presupuesto de egresos, por lo que debería ser información pública.

Así mismo la Ley de Compras Gubernamentales de Jalisco señala que desde agosto se debe contar ya con esa información.

Por lo anterior no se entiende la negativa a otorgar esta información que debería existir y debería ser pública...”sic

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que no le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, esto, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información refiere que desean conocer del presupuesto 2022 dos mil veintidós, la información señala en el requerimiento de información, de lo anterior, se advierte que para suponer la existencia de la información solicitada, se tendría que contar con un presupuesto del periodo de referencia, es decir, de acuerdo a la redacción de lo solicitado, la existencia de información requerida, se encuentra sujeta a la existencia del presupuesto correspondiente; por tanto, se considera que la respuesta emitida y notificada por el sujeto obligado se encuentra apegada a derecho, no obstante lo anterior, a manera de actos positivos, el sujeto obligado amplió la fundamentación de su respuesta a fin de otorgar mayor claridad al hoy

recurrente.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, ya que el sujeto obligado otorgó respuesta apegada a derecho y adicionalmente generó actos positivos; en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

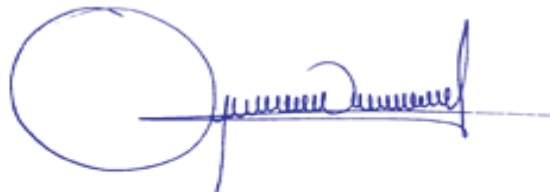
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2374/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
CAYG/alr